

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del C.G.P., es del caso proceder a decretar el embargo solicitado por la parte actora a través del escrito que antecede.

Conforme lo peticionado por la parte actora a través del escrito que antecede, es del caso acceder tener en cuenta el correo electrónico aportado, para efectos de la medida cautelar decretada por auto de fecha Octubre 3 – 2019.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención, en la proporción legal, de las sumas de dinero que en cuenta de ahorros, cuenta corriente, CDT'S, y/o dineros que por cualquier otro activo bancario, posea la demandada señora YARELY ROCIO REY ALBA (C.C 60.316.461), en la entidad bancaria denominada BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, siendo el monto del embargo hasta por la suma de \$62.000.000.oo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., comuníquese el respectivo embargo al gerente de la entidad bancaria anteriormente reseñada. Copia del presente auto surte los efectos de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

SEGUNDO: Acceder tener en cuenta el correo electrónico aportado por la parte actora, que corresponde al BANCO W S.A.S, para efectos de comunicar el embargo decretado por auto de fecha Octubre 3 – 2019 y que en su oportunidad en cumplimiento al auto en reseña, se libró el auto oficio N° 8257 (10/10/2019), para lo cual por la secretaría del juzgado deberá proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 228 – 2013.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior **28-03-2022**. -- a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Reseñado lo anterior y constatado que el último auto proferido dentro de la presente ejecución es de fecha Octubre 18 – 2019, habiéndose transcurrido más de un año sin que la parte actora solicite petición alguna, es del caso con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., acceder decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, siempre y cuando no se encuentren registrados embargo de remanente alguno, caso en el cual por la secretaría del juzgado deberá proceder de conformidad.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual por la secretaría del juzgado deberá proceder de conformidad.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 346 – 2017.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior **28-03-2022**. -- a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora a través del escrito que antecede.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención, en la proporción legal, de las sumas de dinero que en cuenta de ahorros y cuenta corriente, o cualquier otro título bancario o financiero, posea el demandado señor JAVIER ORLANDO JACOME GARCIA, (C.C 1.090.384.598), en la entidad bancaria denominada BANCO SCOTIABANK, siendo el monto del embargo hasta por la suma de \$30.000.000.oo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., comuníquese el respectivo embargo al gerente de la entidad bancaria anteriormente reseñada. Copia del presente auto surte los efectos de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 594 – 2018.
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior **28-03-2022**. -- a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaría

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD –
54001 4003 005 2018 00612 00**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD –

CUCUTA, veinticinco de marzo dos mil veintidós

Procede esta Unidad judicial a resolver la petición elevada por el extremo pasivo y que se interpreta como la formulación de un Incidente de nulidad con fundamento en la causal 3 del artículo 133 del C. G. del P.

Como sustento básico del precitado incidente nulidad se tiene sucintamente lo siguiente, a saber:

Que no se dictó el proveído de obedécese y cúmplase a lo resuelto por el superior funcional, pero sin indicar sobre que tipo de actuación, pero que este Operador judicial deduce, por ser el único proveído apelado en el proceso, que lo fue por la decisión tomada contra el auto del 13 de marzo de 2019.

Que no se le dio cumplimiento a lo plasmado en el artículo 372 del C. G. del P.

Surtido el traslado de rigor al extremo activo, éste guardó absoluto silencio.

Encontrándonos en el escaño procesal para decidir el mencionado incidente de nulidad, a ello se procede previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

La nulidad procesal, es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido, afectando la validez de la actuación cumplida en un proceso por las causales previstas en la ley procesal.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD –

54001 4003 005 2018 00612 00

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad. Así mismo con base en este principio no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas.

En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca.

Se encuentra consagrado en la parte inicial del artículo 133 del C. G. del P., que: *“El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos...”*, adicionado únicamente con la nulidad consagrada en la Constitución respecto de la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Nos encontramos entonces frente a la consagración taxativa de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad, quedando excluida la analogía para declarar nulidades y sin que sea posible extender éstas a irregularidades diferentes a las previstas en forma exclusiva por el legislador y el constituyente.

El artículo 134 Ib., en punto de la oportunidad para alegar las nulidades en lo pertinente señala: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.*

“... ”

El artículo 135 de la codificación en cita, establece los requisitos para alegar la nulidad, consagrando entre otras reglas la del rechazo de plano de la solicitud que se funde en causal distinta de las expresamente reseñadas en el artículo 133 ibídem, entendiéndose adicionado con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución, en punto de la nulidad de la prueba. También prevé que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina.

Expuestas las anteriores directrices de orden legal, el Despacho descende a lo que es objeto de decisión, esto es, la resolución del incidente de nulidad sustentado en la causal 3º del artículo 133 Ib., que dispone:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD –

54001 4003 005 2018 00612 00

“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”

Ahora bien, en el escrito genitor del incidente de marras se expone sucintamente, que

Que no se dictó el proveído de obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el superior funcional, pero sin indicar sobre qué tipo de actuación, pero que este Operador judicial deduce, por ser el único proveído apelado en el proceso, que lo fue por la decisión tomada contra el auto del 13 de marzo de 2019.

Que no se le dio cumplimiento a lo plasmado en el artículo 372 del C. G. del P.

Para resolver este Operador judicial con fundamento en el discurrir procesal considera, que el incidentalista carece de justificación jurídica y fáctica para formular el incidente de nulidad en el que nos encontramos, por lo siguiente, a saber:

Primeramente debemos situarnos en que las causales de nulidad previstas en la ley procesal, son taxativas, por lo que no amerita su interpretación extensiva y, a qué viene esto?, sencillamente a que la supuesta inaplicación de los artículos 329 y 372 del C. G. del P., no se encuentra consagrada como nulidad, máxime que las nulidades cobija a actos procesales realizados y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad y, no contra la inaplicación de normas.

Ahora, la queja del incidentalista que el Despacho no profirió el auto de obedézcase y cúmplase respecto a lo decidido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, en el proveído del 14 de enero de 2020, mediante el cual desató la alzada contra el auto del 13 de marzo de 2019, es infundada y carente de toda fuerza jurídica y probatoria, amén que denota una total falta de apreciación y seguimiento del trámite procesal de esta cuerda, en la medida afirma que no se emitió el auto de obedecer y cumplir lo decidido por el superior funcional, cuando el **1º de junio de 2021**, se dispuso lo siguiente, a saber:

“JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA -ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1) de junio del Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2018-00612-00

REF. EJECUTIVO

DTE. CONDOMINIO CINERA NIT. 807.004.322-2

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD –

54001 4003 005 2018 00612 00

DDO. FELIZ SALCEDO BALDION C.C. 17.097.041

S/S

Se encuentra la presente demanda ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

Al Despacho el proceso EJECUTIVO radicado de la referencia interpuesto por **CONDominio EDIFICIO CINERA** contra **FELIX SALCEDO BALDION**, para resolver lo que en derecho corresponda, y conforme a lo previsto por el artículo 329 del C.G.P., se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior jerárquico **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD**, mediante providencia de fecha 14 de Enero de 2020, vista a Cuaderno 2 Instancia Apelación a folio 1 avistado, que revocó el auto fechado 13 de marzo de 2019 dispuesto por esta unidad judicial.”

Conviene exponer así mismo, que en dicho proveído se emitieron otras decisiones como la siguiente:

“Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede, de las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas por el demandado **FELIX SALCEDO BALDION**, a través de apoderado judicial, es del caso dar **TRASLADO** a la parte actora por el término de DIEZ (10) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto el numeral 1 del artículo 443 del C. G. del P., como quiera de que, dicho traslado NO se considera surtido, por no haberse remitido copia del mismo a la contraparte, por lo que no es dable dar aplicación al párrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020.”

Con la transcripción precedente, se corrobora que si se cumplió de manera estricta con la normatividad procesal inherente a la situación reclamada sin fundamento alguno por el incidentalista, con lo que queda sin sustento lo expuesto por el demandado y por ende no tendrá eco.

Y, en lo relacionado con el segundo punto de inconformidad del incidentalista y que tiene que ver con que no se le dio aplicación al artículo 372 del código de los ritos, se hace oportuno ponerle en conocimiento lo consagrado en el inciso 2º del artículo 278 del C. G. del P., rotulado Clases de providencias, que reza:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total parcial, en los siguientes eventos:

1. ...
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. ... “ (Negritas fuera de texto)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD -

54001 4003 005 2018 00612 00

Puestas así las cosas, este Operador judicial lo que hizo fue darle aplicabilidad al artículo 13 Ib., que contiene el Principio de Observancia de normas procesales, que dispone que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, y al no haber pruebas que practicar en audiencia, pues las pruebas que militan en el plenario tienen el carácter de documentales y fueron aportadas por las partes en su momento procesal oportuno y como tal se valoraron en la sentencia emitida.

En síntesis, en el proceso se dio cumplimiento cabal al derecho de defensa y al debido proceso, lo que además sirve de sustento para darle aplicación al inciso 4º del artículo 135 de la codificación en cita, esto es, rechazar de plano la solicitud de nulidad, pues la invocada se funda en causal distinta a las determinadas en el artículo 133 Ib.

Por otro lado, como el ejecutado interpuso oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia proferida, este se concederá para ante el superior funcional en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar de plano el incidente de nulidad formulado por el extremo pasivo, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder al extremo pasivo el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia, en el efecto devolutivo.

TERCERO: Ejecutoriada este proveído envíese a la Oficina de Apoyo judicial de la ciudad, para que sea repartido al Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, por haber conocido anteriormente, previo el trámite de ley. Oficiase.

CUARTO: Ejecutoriada este proveído ingrese al Despacho para resolver la demanda de acumulación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022).

Conforme al poder allegado, es del caso reconocer personería al abogado JORGE IVAN ORTIZ PINZON, como apoderado judicial de la demandante Sra. SOR YOLIMA QUINTERO GIL, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

Como se observa que a la fecha la parte demandada no se encuentra notificada del mandamiento de pago, así como también que de conformidad con lo observado en el acápite de notificaciones, la parte actora no ha indicado de manera clara y precisa la dirección donde reciba notificaciones el demandado, es del caso reiterarle el requerimiento, bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, para que proceda con la notificación correspondiente, la cual debe surtirse tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 – 2020, así mismo deberá aportar la dirección donde actualmente el demandado recibe notificaciones y/o su correspondiente correo electrónico.

Ahora, conforme lo peticionado por la parte actora, es del caso acceder remitir al apoderado judicial de la parte demandante el link del expediente, para lo cual por la secretaría del juzgado deberá proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 778 – 2018.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta que de conformidad con lo resuelto mediante auto de fecha Octubre 11 – 2018, correspondiente al trámite de la presente actuación, el vehículo automotor de placas IGU-596 (objeto de aprehensión y entrega al acreedor garantizado por garantía mobiliaria), tal como consta dentro de la presente actuación, fue retenido por autoridad competente, habiéndose decretado el levantamiento de las ordenes de aprehensión, por petición de la parte actora, habiéndose realizado la entrega de las llaves del reseñado vehículo a la persona autorizada por la parte actora y que de esta manera se cumple con el objetivo de la presente actuación, es del caso dar por concluido el trámite del mismo.

En relación con lo peticionado por la parte actora, respecto a que se comunique el levantamiento del embargo que recae sobre el vehículo automotor de placas IGU-596, embargado dentro del proceso radicado N° 1131 – 2018, actuando como demandante la Sra. MYRIAM CASTELLANOS y como demandado CESAR AUGUSTO TAMAYO ARISTIZABAL, adelantado en el JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, el despacho se abstiene de acceder a lo solicitado, ya que ello no es resorte de ésta unidad judicial, por cuanto dentro de la presente actuación el vehículo automotor en reseña no fue embargado dentro del presente proceso, como tampoco se ha librado orden de pago alguna, siendo el objeto del mismo la retención y entrega al acreedor garantizado, para hacer valer la garantía mobiliaria, trámite que se encuentra precluido. A quien le corresponde gestionar lo pertinente es a la parte interesada ante el JUZGADO anteriormente aludido, para hacer valer los derechos que le correspondan.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por precluido el trámite del presente proceso y ordenar su archivo definitivo, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Abstenerse de acceder a lo pretendido por la parte actora, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior **28-03-2022**. -- a las 8:00
A.M.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00911-00

Al Despacho el proceso **EJECUTIVO** instaurado por **TONY SIMON HAGE**, (C.E. 600058), frente a **SOCIEDAD AMBIENTES Y DISEÑOS S.A.S** (C.C. N° 900.113.508-1) para resolver lo pertinente.

Seria del caso, resolver la solicitud de suspensión interpuesta por los extremos procesales conforme al art. 161 del C.G.P., sino fuera porque a correo electrónico que antecede fechado 24 de marzo hogaño, y teniendo en cuenta que por Aviso de la Superintendencia de Sociedades a folio 026.PDF se acredita que dicha entidad da apertura del proceso de reorganización Abreviada a la sociedad **SOCIEDAD AMBIENTES Y DISEÑOS S.A.S** (C.C. N° 900.113.508-1), por estar incurso en los términos y con las formalidades establecidas en el Decreto 772 de 2020.

En tal virtud, se suspende el presente proceso a partir de la radicación de la aceptación del procedimiento de reorganización abreviada a la sociedad **AMBIENTES Y DISEÑOS S.A.S.**, y se remite la presente radicación a la Superintendencia de Sociedades para su trámite pertinente, al tenor del artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso a partir del 24 de marzo del año en curso, en virtud a la aceptación del procedimiento de reorganización abreviada del demandado **SOCIEDAD AMBIENTES Y DISEÑOS S.A.S** (C.C. N° 900.113.508-1), conforme lo motivado.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO que por Aviso de la Superintendencia de Sociedades se acredita que dicha entidad da apertura del proceso de reorganización Abreviada a la sociedad **SOCIEDAD AMBIENTES Y DISEÑOS S.A.S** (C.C. N° 900.113.508-1), por estar incurso en los términos y con las formalidades establecidas en el Decreto 772 de 2020 y la ley 1116 de 2006.

TERCERO: COMUNICAR a la parte actora, y el Promotor designado por la Superintendencia de Sociedades o quien ejerza su función, es la señora **CARMEN XIOMARA INFANTE SANTOS representante legal de la sociedad AMBIENTES Y DISEÑOS S.A.S** identificada con cedula de ciudadanía: 60.348.063, con domicilio registrado en cámara de comercio en Cúcuta Dirección: Calle 16 No. 3E-53 Barrio Caobos, Cúcuta (Norte de Santander)., Email: contabilidad@ambientesydiseños.com; infantecarmenza@gmail.com ; con número de celular: 3102882901, así como a la Superintendencia de Sociedades, a las cuales se le comunicara el presente proveído para lo de su cargo.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022)

Se tiene que correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** formulada por **OSCAR EMMANUEL ALVARADO MORENO**, a través de apoderad judicial, contra **SUN FLY COLOMBIA S.A.S, IMPORTADOR RICAURTE S.A.S., ELIANA MARIA ROJAS CIPAMOCHA**, radicada bajo el N° 540014003005-2022-00165-00, para resolver sobre su admisión, se anuncia en el escrito de demanda que los demandados "**SUN FLY COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. No. 900803106-3, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por ARMANDO VARGAS GALARZA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.335.283, la sociedad IMPORTADOR RICAURTE S.A.S., identificada con Nit. No. 901249786-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52053101 y la señora ELIANA MARÍA ROJAS CIPAMOCHA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.419.211, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C."¹, por lo que el asunto es de competencia del Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto), de conformidad con el numeral tercero del artículo 28 del C. G. del P.**

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial, tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto)

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar su envío al Juez Promiscuo Municipal de Bogotá D.C. (Reparto). Oficiase a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese el traslado y la copia de la demanda para el archivo del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.

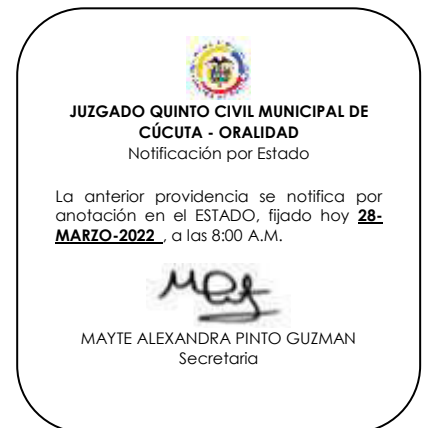
TERCERO: Désele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Siglo XXI con las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

RDS



¹ Subraya y negritas fuera del texto original



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de demanda **VERBAL**, formulada por **ARMANDO MONTAÑEZ PALLARES**, a través de apoderado(a) judicial frente a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2022-00175-00.

Seria del caso proceder al estudio de admisión en citas, sino fuera porque el apoderado del extremo actor, plantea el impedimento de este Operador de Justicia.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la acción en cita, observa que el suscrito titular del Juzgado se encuentra inmerso dentro de la causal de recusación de que trata el numeral octavo (8) del Artículo 141 del C. G. del P., pues formulé compulsas disciplinarias contra el Dr. **JOSE ORESTE GIRALDO GUTIERREZ**, apoderado del extremo actor dentro del proceso de marras, y por ende, no me es posible obrar con imparcialidad en la presente acción, por lo que, debo apartarme del conocimiento de la misma.

En consecuencia, se dispondrá remitir la presente actuación para que sea conocida por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, con el fin de que se sirva avocar conocimiento, si encuentra configurada la causal invocada, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 140 y 144 del C.G. del P.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente demanda ejecutiva, formulada por **ARMANDO MONTAÑEZ PALLARES**, a través de apoderado(a) judicial **DR. JOSE ORESTE GIRALDO GUTIERREZ** frente a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, con la demanda y sus anexos, así como las copias para los traslados y archivo, en la forma en que fueron presentados. Oficiése

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros correspondientes, y al llegar el expediente que corresponda en abono regístrese la anotación respectiva. Así mismo, téngase en cuenta que se debe remitir una acción en iguales condiciones a la enviada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **ALEXANDER PATIÑO ROMERO** frente a **JOSE LESMES MELGAREJO PABON**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2022-00195-00, sería del caso proceder a su estudio de admisión, si no se observara que:

- i) No existe claridad y precisión para este despacho las fechas a partir de las cuales pretende hacer efectivo el pago de intereses legales o de plazo, respaldado por **Letra de Cambio de fecha 18 de Julio de 2019 Nro. LC-2111 4423975 por valor de \$ 25.000.000**, por lo que es el **actor quien deberá indicar a partir de qué fecha pretende hacer exigible** la obligación ejecutiva, junto con el porcentaje de interés que fuere pactado y hasta que fecha solicita el pago de los respectivos intereses de plazo, por cuenta del título que pretende ejecutar.

En igual sentido, así mismo deberá indicar a partir de qué fecha pretende hacer exigible los intereses moratorios, junto a la tasa **por cuenta del título que pretende ejecutar**, y no de manera genérica como se pretende enunciar.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28-
MARZO-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2022-00198-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva-**Pagaré 8160092341**, - fueron adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **IRIANA GUADALUPE LABRADOR DAZA, C.C. 1.149.461.891** pague a **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$ 28.872.967) conforme al título valor aportado, por el **Pagaré 8160092341**.
- B. Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde el 9 de marzo de 2022 (fecha de presentación demanda), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- C. Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde 02 de noviembre de 2021, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

Numero	Fecha de Pago	Valor Cuota Capital
1	2/11/2021	\$ 1.212.121
2	2/12/2021	\$ 1.212.121
3	2/01/2022	\$ 1.212.121
4	2/02/2022	\$ 1.212.121
5	2/03/2022	\$ 1.212.121
	VALOR TOTAL	\$ 6.060.605

- D. Por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el pago.

E. Por cada uno de los valores abajo relacionados, por concepto de intereses de plazo causados a la fecha de presentación de la demanda, correspondientes a 5 cuotas dejadas de cancelar desde 02 de noviembre de 2021, según el siguiente cuadro:

Numero	Fecha de Pago	Valor Cuota Capital
1	2/11/2021	\$ 246.679
2	2/12/2021	\$ 239.701
3	2/01/2022	\$ 246.813
4	2/02/2022	\$ 245.280
5	2/03/2022	\$ 234.985
	VALOR TOTAL	

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **Mínima** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, obrando mediante endoso en procuración otorgado por el DR. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, facultado para endosar en nombre de **BANCOLOMBIA S.A.**, al cobro judicial, actuando en calidad de representante de la sociedad comercial denominada AECOSA S.A identificada con NIT. 830.059.718-5, facultada según escritura pública poder Nro. 375 del 20 de febrero de 2018 de la Notaria 20 de Medellín, otorgada por el DR. MAURICIO BOTERO WOLFF, en condición de representante legal de BANCOLOMBIA S.A. establecimiento bancario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2022-00199**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma legal considerada.

No obstante, es necesario advertir que el título(s) base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **LETRA DE CAMBIO NRO. LC – 2 8814750**- fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **JORGE HELMER HINCAPIE LASERNA, C. C. 19.233.399**, pagar a **CARMEN ANGELICA TAKEMICHE PEINADO, C.C. 37.342.298**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) M/CTE**, por concepto de capital insoluto del referido título valor.
- B. Por los intereses corrientes o de plazo al máximo legal mensual, causados entre 09 de diciembre de 2020 hasta el 9 de abril de 2021.
- C. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legal permitida, desde el 10 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de las pretensiones de esta demanda.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. LEONOR SUAREZ PACHECO**, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **-28-** **MARZO-2022**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2022-00203-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 6365012405, Pagare Nro. 307410020841** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **GUSTAVO LAMUS MURILLO, C.C. 5.625.571**, pague a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A.** Por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 76/100, (\$26'838.344,76) M.L., por concepto de capital**, más los intereses moratorios que se causen y liquiden a partir de Febrero 08 de 2022 y hasta su pago efectivo, por el Pagare Nro. **6365012405**.
- B.** Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 99/100, (\$3'129.350,99) M.L., por concepto de intereses de plazo**, causados y liquidados desde Agosto 02 de 2021 hasta Febrero 07 de 2022, por el Pagare Nro. **6365012405**.
- C.** Por la suma adicional de **SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON 10/100, (\$79.393,10) M.L., por concepto intereses de mora**, causados y liquidados también entre Agosto 02 de 2021 y Febrero 07 de 2022. por el Pagare Nro. **6365012405**.
- D.** Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON 56/100, (\$327.750,56) M.L., por concepto de "Otros", (seguros, comisiones y gastos de cobranza prejudicial)**, causados y liquidados igualmente desde Agosto 02 de 2021 hasta Febrero 07 de 2022, por el Pagare Nro. **6365012405**.
- E.** Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON 28/100, (\$19'160.947,28) M.L., por concepto de capital**, más los intereses moratorios que se causen y liquiden, a partir de Febrero 08 de 2022 y hasta su pago efectivo, por el **Pagare Nro. 307410020841**.
- F.** Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON 87/100, (\$1'528.210,87) M.L., por concepto de intereses de plazo**, causados y liquidados desde Julio 21 de 2021 hasta Febrero 07 de 2022, por el **Pagare Nro. 307410020841**.
- G.** Por la suma adicional de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON 34/100, (\$282.716,34) M.L., por concepto intereses de mora**, causados y liquidados también entre Julio 21 de 2021 y Febrero 07 de 2022, por el **Pagare Nro. 307410020841**.
- H.** Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 44/100, (\$224.727,44) M.L., por concepto de "Otros", (seguros, comisiones y gastos de**

cobranza prejudicial), causados y liquidados igualmente desde Julio 21 de 2021 hasta Febrero 07 de 2022, por el **Pagare Nro. 307410020841**.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. RICARDO FAILLACE HERNANDEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a este conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

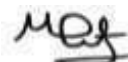


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28-
MARZO-2022 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria